



VISTO para resolver el contenido del expediente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000029619**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO

1. Con fecha **ocho (08) de octubre del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular requirió a esta Universidad acceso a información pública bajo los siguientes términos:

“Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

Solicito información sobre la capacitación impartida al personal de confianza de mandos superiores, medios, supervisorios y administrativos. Períodos solicitados de enero a diciembre del 2018 y del 2019. Listado de los eventos impartidos, en este orden: 1. Nombre del Evento. 2. Indicar además si se trata de Curso, taller, conferencia, seminario, panel, o mesa redonda. 3. Indicar si fue realizado internamente o por proveedor externo. 4. A qué puestos va Dirigido. 5. Duración en horas. 6. Cantidad de eventos realizados por año. 7. Cantidad de personal capacitado por año. 8. Objetivo General. 9. Temario. 10. Sistema de evaluación (diagnóstica, formativa, sumaria, otros). 11. Requisitos solicitados al proveedor (en caso de capacitación externa). 12. Precio unitario pagado por evento. (Especificar sin iva). 13. Nombre del Proveedor de servicios, su correo electrónico y teléfonos. (en caso de capacitación externa). 14. Nombre del departamento que coordina la capacitación de la institución educativa, teléfono, extensión y correo electrónico.” (Sic)

2. En virtud de lo anterior, mediante oficio número **UT/741/2019**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, que conforme a sus atribuciones remitiera la información que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, respecto de la información solicitada por el particular.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, a través del oficio número **S-SA-SP-19-10-16/16**, de fecha **dieciséis (16) de octubre del año que transcurre**, la **Subdirección de Personal** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000029619**, remitiendo una relación con la información requerida por el particular; no obstante lo anterior, respecto del **numeral 13** de la solicitud, específicamente a los datos relativos a **teléfono y correo electrónico**, dicha área señaló lo siguiente:

“Cabe señalar que los datos relativos al teléfono (incluida extensión) y correo electrónico de los proveedores no se proporcionan por tratarse de personas físicas en virtud de que estos son datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en los siguientes motivos:

Teléfono: Se eliminó el NÚMERO DE TELÉFONO, dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma





particular, personal y privada, con independencia de que este se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Correo electrónico: Se eliminó el CORREO ELECTRÓNICO, dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si esta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse." (Sic)

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2019** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales relativos al teléfono y correo electrónico, realizada por la **Subdirección de Personal**.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2019/EXT-15/03** se determinó **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos al **teléfono y correo electrónico**, requeridos en **contenido 13** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000029619**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **007-2019** de este Órgano Colegiado, a efecto de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

Handwritten signature in blue ink, partially overlapping the text on the right side of the page.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso





a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través del **contenido 13** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 29010000029619, el particular requirió las **teléfono y correo electrónico, de los proveedores de servicios de capacitación impartida al personal de confianza de mandos superiores, medios, supervisores y administrativos en los períodos de enero a diciembre del 2018 y del 2019.**

CUARTO. Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.**

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, la unidad administrativa competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000029619**, es la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa.**

En tal virtud, cabe recordar mediante oficio número **S-SA-SP-19-10-16/16**, de fecha **dieciséis (16) de octubre del año que transcurre**, el área competente antes aludida, brindó atención a la solicitud que nos ocupa; empero, respecto del contenido 13, señaló que no se proporcionaban los datos correspondientes al **teléfono y correo electrónico**, de los proveedores de servicios

Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin, including the name 'TUPA' and other illegible markings.





requeridos por tratarse de personas físicas, y, en ese sentido clasificó dichos datos como confidenciales, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales antes aludidos, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; así, es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.





Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizará el dato personal que la Unidad de Transparencia estima debe ser clasificado, con el objeto de determinar si se constituye como un dato personal confidencial:

❖ **TELÉFONO PARTICULAR.**

Se trata de un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija asignado a un teléfono de casa, oficina y/o celular, por empresa o compañía que lo proporciona a una persona física, para su uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicios, por lo que permite localizar a su titular y por ende identificarlo o hacerlo identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos establecido por el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **CORREO ELECTRÓNICO.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen de forma privada entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México. Aunado a lo anterior, una dirección de correo electrónico puede contener en su integración, de forma voluntaria, información acerca de su titular, como son nombre y apellidos fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si esta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado fin. En virtud de lo anterior, se puede aseverar que dichos datos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo electrónico mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, y en ese tenor, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos al **teléfono** y **correo electrónico**, de los proveedores de servicios de capacitación impartida al personal de confianza de mandos superiores, medios, supervisores y administrativos en los períodos de enero a diciembre del 2018 y del 2019, requeridos en el **contenido 13** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000029619**.

Handwritten signature and date: 22/10/2019





OCTAVO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **65, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos al **teléfono** y **correo electrónico**, de los proveedores de servicios de capacitación impartida al personal de confianza de mandos superiores, medios, supervisores y administrativos en los períodos de enero a diciembre del 2018 y del 2019, requeridos en el **contenido 13** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000029619**.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la presente resolución a efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

OFELIA DEL PILAR ENRIQUEZ BOROBIA
Titular del Área Responsabilidades, en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Coordinador de Archivos

